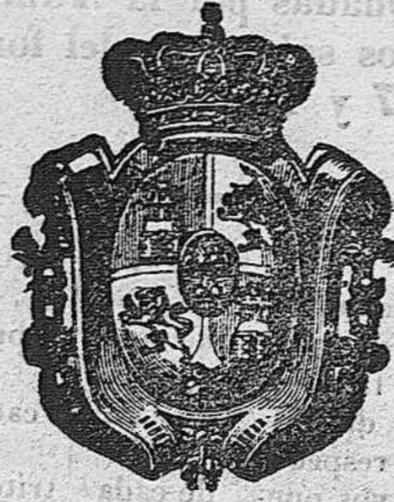


Se suscribe á este periódico, que sale los Lunes, Miércoles y Viernes, en la Imprenta y Librería de *Vicente Vallecillo*, calle de la Cárcaba, núm. 2, al precio de 8 rs. al mes para los de esta ciudad, llevado á sus casas, y 10 para fuera, franco de porte.



Las reclamaciones, comunicadas y anuncios que se hagan, se remitirán á la espresada Imprenta y Librería de *V. Vallecillo*, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

MIERCOLES 12 DE DICIEMBRE DE 1849.

### ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Núm 893.

*Por la Direccion general de instruccion pública se me comunicó con fecha 15 de Octubre último lo siguiente.*

El Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas me dice de Real orden con fecha 12 de este mes lo que sigue =En vista de una consulta dirigida á este Ministerio por el Gefe político de Burgos, relativa á diferentes dudas que la Comision superior de instruccion primaria de la provincia encuentra para llevar á cumplido efecto las disposiciones adoptadas por Real orden de 24 de Junio último, atendiendo á que aquellas dudas provienen principalmente de la situacion incierta que tienen los Maestros que examinados en anteriores épocas solo obtuvieron títulos de tercera y cuarta clase, considerando que por el artículo sétimo de la ley de 21 de Julio de 1838, se previene que todo pueblo que llegue á cien vecinos ha de sostener escuela primaria elemental completa, y que el título de tercera ó cuarta clase no es ni puede ser suficiente para enseñar en tales establecimientos, conviniendo por último, adoptar una medida por la cual se fije de una manera definitiva y clara la suerte de los referidos maestros, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver: Primero. Que á los Maestros existentes, cuyos títulos, siendo de tercera y cuarta clase, expresen que no les fué conferido otro superior, por faltarles la edad necesaria, se les expida desde luego el título de Maestro elemental sin mas trámites que la presentacion del título antiguo y de la partida de bautismo, y el abono de cien reales vn. para los gastos indispensables. Segundo. Que á los demas Maestros de estas clases se conceda un tér-

mino de seis meses para que se preparen á ser examinados de las materias que componen la instruccion elemental. Tercero. Que para este objeto se les admita gratis en las enseñanzas de las escuelas normales. Cuarto. que en el mes de Junio del año próximo venidero de 1850 se celebren exámenes extraordinarios en todas las capitales de provincia ante una comision formada como se han formado hasta ahora las de exámenes ordinarios. Quinto. Que á los Maestros que resulten aprobados se les expida el título de instruccion elemental completa sin exigirles pago de derechos y abonando solo cien reales por razon de gastos indispensables. Y Sesto. Que los que fueren reprobados ó no se presenten á exámen, queden incapacitados para el ejercicio de la enseñanza en pueblos mayores de cien vecinos

*Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para la debida publicidad y efectos consiguientes. Zamora 7 de Diciembre de 1849.=El Gefe político: Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.*

Núm 894.

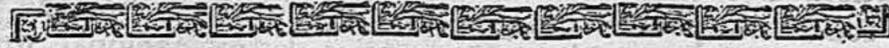
DIRECCION DE GOBIERNO.

IMPRENTAS.

En el Boletin oficial núm. 148 correspondiente al dia de ayer se han insertado tres anuncios entre los que se halla uno manifestando estar vacante la plaza de Médico de la villa de Fermoselle, y llamando aspirantes á ella, y habiéndose hecho esto sin mi conocimiento y estando servida aquella, he impuesto doscientos reales de multa al editor de dicho Boletin, y otros doscientos al Alcalde del referido pueblo por la parte que respectivamente han tenido en ello. Zamora 11 de Diciembre de 1849.=El Gefe político: *Marqués de Sta. Cruz de Aguirre,*



(3)  
el espresado sobrante en justa proporcion á sus cuotas respectivas, bien sea dejándoles de exigir su importe en la c  
han debido pagar en el presente año, ó entregándoles este en metálico si hubiesen ya satisfecho el todo de dicha cu  
la misma Administracion está en el caso de exigir de los espresados Ayuntamientos que en el término de treinta dia  
remitan sus certificados en que con espresion de nombres y cantidades se justifique la devolucion de la suma total  
signada á cada pueblo en la anterior relacion, bien entendido que la corporacion que así no lo realice dentro  
plazo prefijado quedará responsable con sus bienes al reintegro de las cantidades que de dicho sobrante dejare de en  
gar á los contribuyentes. Zamora 17 de Noviembre de 1849.—Antonio Estévez.



Núm. 891.

#### DIRECCION GENERAL DE RENTAS RSTANCADAS.

*Pliego de condiciones aprobado por S. M., bajo las cuales la Hacienda pública subasta la adquisicion de ciento diez y seis mil resmas de papel blanco para el sellado de la Península en los años de 1851, 52, 53 y 54, y para el de Ultramar en los bienios de 1852 y 53, y 1854 y 55.*

1.<sup>a</sup> La Hacienda pública comprará ciento diez y seis mil resmas de papel blanco para el sellado de los años expresados al contratista que mas beneficie el precio de cincuenta reales cada resma.

2.<sup>a</sup> El contratista se obligará á que el papel sea elaborado en las fábricas del Reino, y que las resmas contengan cada una quinientos pliegos útiles é iguales á las mnestras y dibujos de las marcas transparentes que se pondrán de manifiesto en el acto de la subasta, las cuales, concluido este, rubricará el contratista.

3.<sup>a</sup> Las cantidades y clases de papel serán las siguientes: mil seiscientas resmas de primera clase ó vitela superior con la marca trasparente 1 A C.E y un escudo de armas de España (cuyo diseño facilitará la Direccion general) y peso de doce libras castellanas cada una: sesenta y seis mil cuatrocientas resmas de segunda clase ó florete superior con la marca 2.A C.E y un escudo de armas, y peso de once libras castellana. cada una: y cuarenta y ocho mil resmas de tercera clase ó florete bueno sin marca, y con peso de diez y media libras castellanas cada resma: hechas todas en moldes avitelados, color blanco, bieu triturada su pasta, bien batido y ensolado, y perfectamente limpia su superficie y transparencia.

4.<sup>a</sup> La entrega de las resmas expresadas será en la forma siguiente: veinte y cinco mil resmas en el primer año, veinte y cinco mil en el segundo, treinta y tres mil en el tercero y treinta y tres mil en el cuarto, distribuidas sus clases en cuatrocientas resmas de primera, diez y seis mil seiscientas de segunda y ocho mil de tercera en cada uno de los dos primeros años, y en cuatrocientas resmas de primera clase diez y seis mil seiscientas de segunda y diez y seis mil de tercera en cada uno de los dos últimos años. El cupo de cada año se entregará en ocho plazos con un mes de intermision de uno á otro, por partes iguales y proporcionales de las respectivas clases, teniendo lugar la primera entrega en fin de Enero del año de 1850.

5.<sup>a</sup> Si la fábrica necesitase mayor número de resmas que el designado para cada año será obligacion del contratista facilitar al mismo precio las que se le pidan demas, dándole aviso con dos meses de anticipacion; pero no tendrá derecho á reclamar se le admita mayor número que las estipuladas.

6.<sup>a</sup> Los moldes serán de cuenta del contratista, y concluida la fabricacion del papel estipulado, que darán á disposicion de la Direccion general para que disponga quitar las marcas privativas.

7.<sup>a</sup> El papel se reconocerá por el Director, Contador y maestro de labores de la fábrica del sello á presencia del contratista ó de la persona que lo represente, aquellos examinarán si es igual á las muestras aprobadas, y si reunen todas las cualidades que expresan las condiciones segunda y tercera, y en este caso lo declararán admisible, y lo recibirán seguidamente en los almacenes de la referida fábrica bajo su responsabilidad, pasando aviso el Director de la misma á la Direccion general con nota expresiva del número de resmas y de sus clases que se admitan en cada reconocimiento, y expidiéndose por el Contador, con el V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> del mismo Director, certificacion por duplicado de que facilitará un ejemplar al contratista de las resmas que se reciben; consignando en ellas con la debida especificacion el resultado que tenga el acto.

8.<sup>a</sup> El pago del papel se verificará por el Tesoro público con cargo al presupuesto del Ministerio de Hacienda en libranzas realizables á los plazos de treinta, sesenta y noventa dias, contados desde la fecha de la certificacion de su recibo.

9.<sup>a</sup> No se recibirá papel que no reuna las cualidades estipuladas. Si los empleados de la fábrica que han de practicar los reconocimientos hallasen algunas resmas, aunque no axactamente iguales á las muestras, con diferencias meramente accidentales que no impidan su útil aplicacion, segun su clase, en este caso se nombrarán por el contratista dos peritos que, en union con el Director y el maestro de labores de aquella, declaren si las diferencias pueden afectar al precio del papel, y gradúen entonces la rebaja que debe hacerse en el de cada resma por razon del desmérito que tenga respecto al estipulado. Si discordasen estos peritos, la Direccion general nombrará otro, decidiendo este la cuestion definitivamente.

10. El papel que se admita por cuenta de esta contrata será libre de derechos, así municipales como de la Hacienda pública.

11. El papel inadmissible se devolverá al contratista despues de recortado á su costa en la fábrica por la parte superior de las resmas.

12. El contratista repondrá los pliegos que faltan para el completo de los quinientos que debe tener cada resma, y los que en virtud de certificacion de la contaduría del establecimiento, visada por el Director, resulten defectuosos al abrir las resmas en las oficinas de labores de la fabrica, los cuales se devolverán despues de recortados como inadmissibles.

13. Del papel y costeras que se devuelvan al contratista abonará este los correspondientes derechos municipales y de la Hacienda pública, á cuyo

fin el Director de la fábrica pasará por años á la administracion de impuestos de esta corte certificacion que exprese la clase de papel y el número de resmas por las cuales hayan de exigirse los referidos derechos.

14. Si el contratista demorase las entregas de papel un mes mas sobre los plazos designados en la condicion 4<sup>a</sup>, tendrá accion la Direccion general para recoger los moldes y proveerse, por cuenta del contratista, de las resmas que falten al cumplimiento de lo estipulado, siendo de cuenta y responsabilidad de este el exceso de precio que resultare de el en que queden subastadas.

15. Queda prohibida absolutamente la venta del papel de marca privativa que no esté recortado aun cuando resulte defectuoso, quedando obligado el contratista á evitar que se expendan pliego alguno, y responsable ademas á las resultas de cualquier contravencion.

16. Las cuerdas, tablas y arpilleras con que llegue el papel quedarán á beneficio de la fábrica.

17. Serán de cuenta del contratista los gastos de conduccion, descarga y cuantos puedan ocurrir hasta la admision del papel en la fábrica, como tambien el de separar las costeras en el caso des que entregue las resmas con ellas.

18. El contratista asegurará el cumplimiento del contrato con seiscientos mil rs. en titulos al portador del 3 por 100, que depositará en el Banco español de San Fernando; si prefiere hacer el depósito en metálico será este de la cantidad de trescientos mil reales.

19. Las proposiciones para esta subasta se presentarán en pliegos cerrados, literalmente arreglados al modelo que se inserta á continuacion, sin llenar mas que las cantidades que quedan en blanco de letra, y no de guarismos, autorizada con la firma del que las haga; en la inteligencia que cualquier proposicion que no marque terminantemente el precio del papel será desechada.

20. La subasta se verificará el dia 22 del próximo Diciembre en la Direccion general de rentas estancadas á presencia del Sr. Director general del ramo, del Gefe del negociado de la misma y del Asesor de las oficinas generales.

21. No se admitirá ningun pliego sin que la persona que lo presente justifique al entregarlo haber depositado en el Banco español de S. Fernando la cantidad en papel ó en metálico que se exige para garantia de este contrato por la condicion 18.

22. El acto dará principio á las doce de dicho dia, recibándose en la primera hora las proposiciones que se presenten, con sujecion á lo dispuesto en las condiciones 19 y 21. Al dar la una se procederá á abrir los pliegos cerrados que hubieren presentado los licitadores, y se admitirá la proposicion que beneficie mas los tipos marcados en la condicion 1<sup>a</sup>, adjudicándose el remate en el acto á la persona que lo haya suscrito.

23. En el caso de encontrarse dos ó mas proposiciones iguales, será preferida la que resulte haber sido presentada primero, á cuyo fin, al entregarlas los interesados, se les marcará con el número que á cada uno corresponda, tomándose nota para que conste en el acta.

24. El contratista, verificado que sea el remate, otorgará la correspondiente escritura, cuyos gastos y los de las seis copias que se necesitan serán de

(4)

su cuenta. Madrid 24 de Noviembre de 1849.—  
Rafael Bosque.

*Modelo de la proposicion.*

De conformidad con el pliego de condiciones publicado en la Gaceta del dia \_\_\_\_\_, el abajo firmado se compromete á entregar en la fábrica nacional del sello ciento diez y seis mil resmas de papel blanco para el sellado de la Península y Ultramar, por el precio de (se pondrá en letra y no en guarismos) cada resma, admitiendo y sometiéndose en un todo á las expresadas condiciones.



## INTENDENCIA.

Núm. 896.

*Por el Ministerio de Hacienda con fecha 3 del corriente me dice lo que sigue.*

Su Magestad la Reina se ha servido expedir con esta fecha el Real decreto que sigue =Atendiendo á lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, y de conformidad con el dictámen de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1<sup>o</sup>. Los gastos públicos, á contar desde 1<sup>o</sup> de Enero próximo, se arreglarán en un todo, así en sus clases como en su importe, al presupuesto de los mismos presentado á las Cortes en 4 de Noviembre anterior.

Art. 2<sup>o</sup>. Al efecto se adoptarán oportunamente por los respectivos Ministerios las medidas convenientes para que los servicios dependientes de cada uno de ellos se ajusten estrictamente á los créditos señalados en el mencionado presupuesto.

Art. 3<sup>o</sup>. Las Oficinas de Contabilidad llevarán las cuentas y ejercerán las demas operaciones que tienen á su cargo, tomando igualmente por base el presupuesto presentado de gastos para 1850.

Art. 4<sup>o</sup>. Estas disposiciones se aplicarán sin perjuicio de las alteraciones que en dicho presupuesto puedan tener lugar luego que sea votado y sancionado como ley.—Zamora 8 de Diciembre de 1849.—José Valladares.



Núm. 897.

## ADVERTENCIA.

En la orden circular de esta Intendencia de 4 de los corrientes inserta en el Boletin del Viernes 7 de los mismos número 147, se ha padecido la equivocacion de decir á su final que los certificados á que es referente, se remitan á la Administracion de Contribuciones Indirectas, debiendo decir (como lo propuso la Administracion) que se remitan como han de remitirse precisamente á las Administraciones subalternas respectivas de Estancadas.

Lo que se avise á los Sres. Alcaldes para evitar equivocaciones. Zamora 10 de Diciembre de 1849.—José Valladares.



Imp. de Vicente Vallecillo, calle de la Cárcaba núm. 2